



"POR LA CUAL SE ESTABLECE PROHIBICIONES Y VEDAS AL APROVECHAMIENTO FORESTAL EN JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR – CORPOCHIVOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR – CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 del 1993, y el artículo 2.2.1.1.7.21 del Decreto 1076 del 26 de mayo 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece que todas la personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Carta Magna, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución; así como, tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 1º del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece *"El ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social"*

Que a su vez, el Artículo 240, literal c), señala que en la comercialización de productos forestales la administración tendrá, entre otras, la facultad de establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados.

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, establece los principios que rigen la política ambiental colombiana, uno de ellos *"... La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible..."*

Que el numeral 9º del artículo 31º de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Que el numeral 14º del artículo 31º de la misma ley, señala que las Corporaciones deben *"Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables"*.

Que son objetivos del Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado mediante la Ley 165 de 1994, la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, así como la conservación *in situ*, para la recuperación de especies amenazadas y establecerá o mantendrá la legislación y reglamentación necesaria para la protección de especies y poblaciones amenazadas.





Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 7 como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, en el numeral 6 *“atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”*.

Así mismo, el numeral 11 *ibídem*, señala *“Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.”*

Que mediante la Ley 17 de 1981 el Congreso de la República de Colombia aprobó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES, que tiene por finalidad evitar que el comercio internacional constituya una amenaza para la supervivencia de la fauna y la flora silvestres.

Que artículo 2.2.1.1.7.21 del Decreto 1076 del 26 de mayo 2015, estableció *“Las Corporaciones, en asocio con los Institutos de Apoyo Científico del SINA, realizarán investigaciones sobre los bosques que puedan ser materia de aprovechamiento, con el fin de conocer su abundancia, densidad, endemismo, vulnerabilidad, resiliencia y rareza de las especies, los cuales servirán de soporte para permitir, autorizar, promover el uso o vedar el aprovechamiento de las especies forestales y de la flora”*.

Que mediante Acuerdo No 16 del 27 de noviembre de 2013 del Consejo Directivo de la Corporación, se adoptó legalmente el Plan General de Ordenación Forestal-PGOF, para la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, el cual establece las directrices y lineamientos, para fines de la administración de los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, la formulación de planes de manejo forestal y tratamiento silvicultural, y la toma de decisiones en cuanto a su uso y aprovechamiento.

Que el Plan General de Ordenación Forestal – PGOF de la Jurisdicción de CORPOCHIVOR, en su capítulo quinto, numerales 8.3 y 8.3.4, describen argumentos técnicos y científicos, que obligan a la formulación de directrices, acciones y medidas de manejo orientadas a la conservación de poblaciones y especies forestales con riesgo de extinción y deterioro poblacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Vedar por tiempo indefinido, en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Chivor–CORPOCHIVOR, el aprovechamiento forestal de las siguientes especies:

Tabla 1. Especies con veda para el aprovechamiento forestal en la jurisdicción:

No	Especie - Nombre Científico	Especie - Nombre Vulgar	Familia	Categoría de Amenaza
1	<i>Cariniana pyriformis</i>	Charro, Abarco	Lecythidaceae	CR
2	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro, Cedro Amargo, Palo Ajo, Ajo	Meliaceae	EN
3	<i>Juglans neotropica</i>	Nogal, Cedro Negro, Cedro Nogal	Juglandaceae	EN
4	<i>Eschweilera bogotensis</i>	Botuna	Lecythidaceae	EN
5	<i>Hymenaea courbaril</i>	Guayacán	Leguminosae	NT
6	<i>Myroxylon balsamum</i>	Diamante, Chispiador, Brillante, Bálsamo	Leguminosae	NT
7	<i>Cedrela montana</i>	Cedro de altura	Meliaceae	NT
8	<i>Podocarpus oleifolius</i>	Pino Romerón	Podocarpaceae	EN
9	<i>Retrophyllum rospigliosii</i>	Pino Colombiano	Podocarpaceae	NT
10	<i>Ceiba pentandra</i>	Ceiba bonga	Malvaceae	





No	Especie - Nombre Científico	Especie - Nombre Vulgar	Familia	Categoría de Amenaza
11	<i>Guarea kunthiana</i>	Corcho	Meliaceae	
12	<i>Maytenus communis</i>	NN	Celastraceae	
13	<i>Trema micrantha</i>	Zurrumbo	Cannabaceae	
14	<i>Ormosia tovarensis</i>	Chocho	Leguminosae	
15	<i>Helicostylis tomentosa</i>	Chocolate	Moraceae	
16	<i>Licaria canella</i>	Abrojo	Lauraceae	
17	<i>Machaerium lunatum</i>	Macano	Leguminosae	
18	<i>Prumnopitys montana</i>	Pino Romeron	Podocarpaceae	
19	<i>Rinorea lindeniana</i>	Chambo blanco	Violaceae	
20	<i>Tabebuia obscura</i>	Palo Blanco	Bignoniaceae	
21	<i>Tabernaemontana sananho</i>	NN	Apocynaceae	
22	<i>Banara guianensis</i>	Mondarrejo	Salicaceae	
23	<i>Casearia arborea</i>	NN	Salicaceae	
24	<i>Erythroxylum citrifolium</i>	Chizo 2	Erythroxylaceae	
25	<i>Faramea multiflora</i>	NN	Rubiaceae	
26	<i>Guapira costaricana</i>	Mardoño	Nyctaginaceae	
27	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guacimo	Malvaceae	
28	<i>Machaerium aristulatum</i>	Culeca	Leguminosae	
29	<i>Macleania rupestris</i>	Uvo hoja grande	Ericaceae	
30	<i>Meliosma frondosa</i>	NN	Sabiaceae	
31	<i>Meriania peltata</i>	Tuchin	Melastomataceae	
32	<i>Simarouba amara</i>	Pata de vaca	Simaroubaceae	
33	<i>Siparuna guianensis</i>	Limoncillo	Siparunaceae	
34	<i>Bejaria aestuans</i>	Olivo	Ericaceae	
35	<i>Hieronyma macrocarpa</i>	Colorado motoso	Phyllanthaceae	
36	<i>Sloanea zuliaensis</i>	Macano	Elaeocarpaceae	
37	<i>Cybianthus venezuelanus</i>	Mango; Camaron	Primulaceae	
38	<i>Palicourea demissa</i>	NN	Rubiaceae	
39	<i>Pseudolmedia laevigata</i>	Lecheperra	Moraceae	
40	<i>Elaeagia maguirei</i>	Curo	Rubiaceae	
41	<i>Ficus obtusifolia</i>	NN	Moraceae	
42	<i>Hasseltia floribunda</i>	Chaparro	Salicaceae	
43	<i>Myrcia popayanensis</i>	Andrino	Myrtaceae	
44	<i>Pouteria reticulata</i>	NN	Sapotaceae	
45	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i>	Caucho hojipequeño	Euphorbiaceae	
46	<i>Guatteria crassipes</i>	Carrapo	Annonaceae	
47	<i>Cornus peruviana</i>	Amarillo	Cornaceae	
48	<i>Coussarea paniculata</i>	NN	Rubiaceae	
49	<i>Pourouma cecropiifolia</i>	Curauva	Urticaceae	
50	<i>Pernettya prostrata</i>	Uvo	Ericaceae	

Parágrafo Primero: La movilización y comercialización de la madera proveniente de aprovechamientos forestales autorizados por la Corporación que incluyan las anteriores especies, deberán efectuarse en un plazo máximo e improrrogable de dos (2) meses a partir de la expedición de la presente Resolución.

Parágrafo Segundo: Se exceptúa de esta prohibición, el aprovechamiento que incluyan las anteriores especies, que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario requieran ser talados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo





2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 o de la norma que lo derogue, lo modifique o lo sustituya. Las circunstancias a que se refiere el presente párrafo deberán ser debidamente verificadas y autorizadas por la Corporación, para efectos de otorgar los permisos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cuando en desarrollo de un proyecto, obra o actividad, se determine que se van a ver afectados hábitats o ecosistemas que presentan especies que se han declarado de manera indefinida en veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización en la jurisdicción de la Corporación, el interesado o solicitante deberá presentar solicitud y estudio de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la Corporación, con el cual se evaluará y determinará la intervención de especies vedadas con la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Prohíbese por tiempo indefinido en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Chivor-CORPOCHIVOR, cualquier tipo de quema de coberturas de vegetación, incluida las presentes en zonas de páramo y subpáramo, bosque natural denso y fragmentado, así como las zonas con cobertura de arbustos y matorrales, para la incorporación y preparación del suelo en actividades agrícolas, pecuarios y/o forestales.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las normas previstas en la presente Resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar ante otras autoridades.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web, boletín oficial y en medios de comunicación dispuestos por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Garagoa, Boyacá, a los 02 SEP 2015

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA
Director General

Anexo 1 Términos de referencia para el levantamiento total o parcial para la tala de especies de flora con veda

Revisión Técnica: Edwin Ortega 
Néstor Valero 

VoBo. Subdirectora de Gestión Ambiental 

Revisión Jurídica: Elkin Fabián Niño Díaz 

